

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**
Expediente: 2020-01063-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MELÉNDEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Controversia: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, dispone la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda a tiempo de presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta la estimación razonada hecha por el demandante, se aprecia que la cuantía no excede los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para que este Tribunal conozca del presente asunto, por las razones que se pasará a explicar.

Del análisis de la demanda, se advierte que el demandante pretende el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios, emolumentos y prestaciones correspondientes al cargo que venía ocupando, dejados de percibir mientras estuvo desvinculado de la entidad.

Ahora bien, se tiene que para efectos de fijar la cuantía el inciso 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda” sin pasar de cuatro (4) meses, por razón de la caducidad; salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en el aparte normativo transcrito, la cuantía de este proceso se determina así:

Valor de salario dejado de percibir por 4 meses:	\$10.514.305 X 4 \$42.057.220
ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$42.057.220

De lo anterior se desprende, que la cuantía asciende a la suma de cuarenta y dos millones cincuenta y siete mil doscientos veinte pesos

(\$42.057.220), valor que no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados por la norma¹ para que esta Corporación sea competente para conocer del presente proceso. De lo anterior se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Jueces Administrativos, por lo que se ordena a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda remitir de forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

¹ 50 salarios mínimos año 2020: (\$43.890.150)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00881-00

Demandante: JOSE YESID NEIRA MORENO Y OTROS

Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ D.C

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **JOSE YESID NEIRA MORENO, JOSÉ ALCIDES ARCILA SUAREZ, JOHAN DAVID BUSTOS RAMÍREZ, JOHN FREDDY CELY GALLO, CRISTIAN EDUARDO CORTES GIL, DIEGO ALEJANDRO GAMBOA PÉREZ, DAVID ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN, JOHN EDISON HERRERA FERNÁNDEZ, MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ FONSECA, EDGAR ALEJANDO MEJIA VANEGAS, DANIEL ALBERTO NOREÑA WISWELL, ORLANDO PICÓN LOAIZA, LUIS EDUARDO PICÓN LÓPEZ, LEONARDO DAVID PIÑEROS MAYORGA, ALEXANDER PORRAS LAVACUDE, EDWIN RICO ESCOBAR, JOHN WALTER RINCPON TAUTIVA, FABIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ TORO, JOSE ALFREDO ROJAS DEVIA, CARLOS DANIEL SEPULVEDA GIRALDO, JUAN ALEXANDER VARGAS GÓMEZ y FREDDY ALEXANDER VARGAS MORALES** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al(la) señor(a) **ALCALDE(SA) MAYOR DE BOGOTÁ D.C,** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

- b) Al señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBERTOS DE BOGOTÁ,** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

- c) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
- d) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Notifíquese por estado a la parte actora.
2. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).
3. Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.
4. Se reconoce personería adjetiva al Dr. LEONARDO REYES CONTRERAS identificado con C.C 91.239.667 y acreditado como abogado con la T.P 76.328 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2020-00705-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercero interesado: FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL

Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

Mediante escrito, la parte actora solicita la suspensión de manera provisional de la resolución No. 4784 del 29 de enero de 2008 expedida por el ISS, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL.

Por lo anterior, se considera el Artículo 233 del C.P.A.C.A, que establece lo siguiente:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)”

De conformidad con la norma aquí transcrita, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días, para que se pronuncie frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Una vez Notificada la presente providencia ingrésese al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Rengifo Sanguino', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00723-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercera interesada: GLADYS AURELIA LIZARAZO

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada en Acción de Lesividad por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de su propio acto.

De conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A, 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor Director de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
 - c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).
1. Vincúlese en calidad de tercera interesada y notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora **GLADYS AURELIA LIZARAZO**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
 2. Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido

en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.

3. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00705-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercero interesado: FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL

Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada en Acción de Lesividad por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de su propio acto.

De conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A, 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor Director de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Vincúlese como tercero interesado y notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor **FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

2. Vincúlese como litisconsorte necesario y notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor Director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.
4. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No:	25000-23-42-000-2014-01165-00.
Demandante:	José Fidel Vanegas Cantor.
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Llamado en garantía:	Agencia Nacional de Tierras – ANT-
Asunto:	Fijación fecha y hora audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada sustituta de la entidad demandada (fols. 296-304), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 10 de septiembre de 2020 (fols. 284-292), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 2 de febrero de 2021, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia

es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

lypt



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No:	25000-23-42-000-2014-01165-00.
Demandante:	José Fidel Vanegas Cantor.
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Llamado en garantía:	Agencia Nacional de Tierras – ANT-
Asunto:	Fijación fecha y hora audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada sustituta de la entidad demandada (fols. 296-304), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 10 de septiembre de 2020 (fols. 284-292), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 2 de febrero de 2021, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia

es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

lypt



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Radicación: **25000-23-42-000-2015-01332-00.**
Demandante: **Hermes Villamil Morales.**
Demandado: **Departamento de Cundinamarca.**
Asunto: **Decreta prueba de oficio.**

Estando el presente proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, se hace necesario proceder al decreto de unas pruebas de oficio, en los términos del inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P.², a fin de decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

¹ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

² “**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie al Departamento de Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días allegue constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de las Resoluciones 495 de 2011, 328 de 2012 y 025 de 2013, actos administrativos por medio de las cuales le fue reconocida las cesantías anualizadas al señor Hermes Villamil Morales, identificado con c.c. 79.060.708.

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 16 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Reconocer personería al abogado **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y tarjeta profesional 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 161).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 25000-23-42-000-2015-01332-00.
Demandante: Hermes Villamil Morales.
Demandado: Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "F" in the middle.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Radicación: **25000-23-42-000-2015-02468-00.**
Demandante: **Jorge Orlando Gaitán Mahecha.**
Demandado: **Departamento de Cundinamarca.**
Asunto: **Decreta prueba de oficio.**

Estando el presente proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, pero conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, será necesario proceder al decreto de unas pruebas de oficio, en los términos del inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P²,

¹ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

² “**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

a fin de esclarecer los argumentos expuestos en las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie al Departamento de Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días allegue la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de cada una de las Resoluciones 484 de 2001, 919 de 2002, 726 de 2003, 563 de 2004, 606 de 2006 y 471 del 2007, actos administrativos por medio de los cuales le fue reconocida las cesantías anualizadas al señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, identificado con c.c. No. 215.962.

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 16 de abril de 2021, a las 10:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Reconocer personería al abogado **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y tarjeta profesional 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 145).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 25000-23-42-000-2015-02468-00.
Demandante: Jorge Orlando Gaitán Mahecha.
Demandado: Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "N" and "C".

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2017 - 00102
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO
 NACIONAL

Asunto: REQUERIMIENTO A LAS PARTES

En Oficio de 9 de marzo de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, manifestando que las partes aún no han cumplido la carga de sufragar los gastos del peritaje y tampoco se le ha allegado copia de la historia clínica del demandante, para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

*1. Requírase a los apoderados de las partes para que, en aplicación del artículo 20¹ del Decreto 1352 de 2013, y en el término de cinco (5) días, acrediten el pago de un salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al dictamen pericial ordenado. **Dicha suma deberá cancelarse a prorrata, a través del Banco Colpatria (cuenta de ahorros No. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca).***

2. Por Secretaría de esta Subsección, expídase, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, copia de la

¹ Artículo 20. Honorarios. Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)

historia clínica del demandante, según los documentos que militan en el expediente.

3. El apoderado de la parte demandante deberá suministrar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los datos de dirección, teléfono y copia del documento de identificación de su prohijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2017 - 00102
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: REQUERIMIENTO A LAS PARTES

En Oficio de 9 de marzo de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, manifestando que las partes aún no han cumplido la carga de sufragar los gastos del peritaje y tampoco se le ha allegado copia de la historia clínica del demandante, para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

*1. Requierase a los apoderados de las partes para que, en aplicación del artículo 20¹ del Decreto 1352 de 2013, y en el término de cinco (5) días, acrediten el pago de un salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al dictamen pericial ordenado. **Dicha suma deberá cancelarse a prorrata, a través del Banco Colpatria (cuenta de ahorros No. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca).***

2. Por Secretaría de esta Subsección, expídase, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, copia de la

¹ Artículo 20. Honorarios. Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)

historia clínica del demandante, según los documentos que militan en el expediente.

3. El apoderado de la parte demandante deberá suministrar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los datos de dirección, teléfono y copia del documento de identificación de su prohijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C. Diciembre 17 de 2020.

*Oficio No. VP-1205-2
(Al contestar favor citar esta referencia)*

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
Atn. Dr. Cesar Alexander Falla Pira
Oficial Mayor
Diagonal 22 B N° 53 – 02 (antigua) - Calle 24 A N° 53 – 75 (nueva)
Teléfono: 4233390-4055200 ext. 8045-8046
Correo electrónico: rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

REITERACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA PERITAJE.

EXPEDIENTE:	2017-00102
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RIOS MONTEALEGRE 1109415053
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO:	CARMEN ALICIA RENGIFO

Desde el 9 de marzo del año en curso esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá remitió respuesta al Oficio No 0033 remitido por su despacho judicial.

No obstante, **a la fecha no hemos obtenido respuesta.**

En consecuencia, me permito reiterar que, revisando la documentación adjunta a la solicitud, se observó que la misma no reúne las condiciones mínimas que debe contener cada expediente de conformidad con lo establecido en el decreto 1072 de 2015, y que son de conocimiento del apoderado registrado en el presente proceso por parte del demandante.

Con relación a los honorarios que deben percibir las Juntas de Calificación de Invalidez, el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013-HOY Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 y pronunciamientos jurisprudenciales, prevén que los mismos se recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen por valor equivalente a un(1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, que para el caso en referencia deberá ser cancelado por quien decreta la autoridad judicial.

Dado lo anterior, **agradecemos requerir a la parte correspondiente para que aporte dentro del menor tiempo posible los siguientes documentos faltantes:**

1. Comprobante original de consignación del **pago de honorarios por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**. Se precisa que el mismo debe ser consignado en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y se debe remitir soporte del pago para la identificación del mismo.

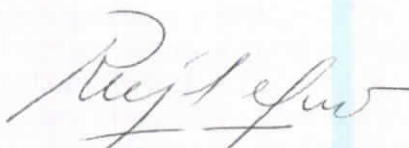
El inciso 4 del Artículo 2.2.5.1.16 Decreto 1072 de 2015, establece que: *"En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad"*.

2. Copia completa y **actualizada de la historia clínica** de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud.
3. Datos **actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico** de la persona a calificar donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.
4. Copia del **documento de identificación al 150%**.

Se aclara que, una vez se allegue el documento indicado, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.

Se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, **programar la audiencia de pruebas hasta que se cuente con dictamen** de calificación en sus dependencias que ha requerido a esta Junta Regional, y posteriormente indicarnos la fecha en que la misma puede llevarse a cabo, aclarando que el médico que sea designado al caso después de verificarse el cumplimiento de requisitos mínimos, según disponibilidad podrá acudir en la fecha que sea indicada por su despacho.

Cordialmente,


RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO
SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1

Proyectó: Vanessa Perea M. - Abogada Especializada

Calle 50 No 25 - 37 Barrio Galerías PBX. 7 95 31 60
juridica@juntaregionalbogota.co

Página 2 de 4



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C. Marzo 09 de 2020.

*Oficio No. VP-1205
(Al contestar favor citar esta referencia)*

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
Atn. Dr. Cesar Alexander Falla Pira
Oficial Mayor
Diagonal 22 B N° 53 – 02 (antigua) - Calle 24 A N° 53 – 75 (nueva)
Teléfono: 4233390-4055200 ext. 8045-8046
Bogotá

REF.

RESPUESTA A OFICIO No 0033 – SOLICITUD REQUISITOS PARA PERITAJE.

EXPEDIENTE:	2015-5188
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RIOS MONTEALEGRE 1109415053
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO:	CARMEN ALICIA RENGIFO

En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito indicar que para efectos de adelantar la valoración requerida debe cumplirse con los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que en el presente caso se corresponde con:

1. Copia COMPLETA Y ACTUALIZADA de la historia clínica de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud ACTUAL.

Nota: Todos los documentos se deberán allegar en físico, no se tendrán aquellos que se contengan en archivos planos, tales como C.D y demás medios electromagnéticos.

2. Comprobante original de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: *"En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado"*.
3. Datos de dirección y teléfono del demandante para citarlo a valoración médica.

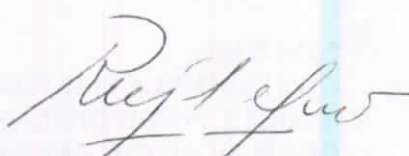


4. Copia del documento de identificación del demandante al 150%.

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designara un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.

Se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, **programar la fecha para audiencia de pruebas** hasta que se cuente con dictamen de calificación en sus dependencias.

Cordialmente,


RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO
SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1

Proyectó: Vanessa Perea M. - Abogada Especializada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente: 11001-33-42-050-**2017-00228-01**.
Demandante: Fabio Andrés Hernández Almario.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.
Asunto: Solicitud de aclaración de sentencia.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada (fols. 1079-1081), radicado en la Secretaría de la Subsección el 12 de agosto de 2020, se solicitó aclaración de la sentencia del 2 de julio de 2020 (fols. 1066-1075), en los siguientes términos:

“...la razón que motiva esta solicitud de aclaración de la sentencia tiene que ver con el hecho de no poder ejecutarse su cumplimiento en los términos que ordenó el Honorable Tribunal, habida consideración a que la providencia ordena que se le reconozca y pague al accionante las prestaciones sociales a las que tiene derecho un profesional de gestión documental y archivo de la planta de la entidad demandada que realice las mismas funciones del demandante, circunstancia que con todo respeto por la decisión que se adoptó, no es posible ejecutar, ya que en la sentencia no se indica que tipo de funcionario de la planta de mi representada ejerce las mismas funciones, que el actor cumplió, se le dice a mi representada que le pague lo mismo que se le paga a un profesional de gestión documental y archivo, pero resulta que en el área de gestión documental y archivo los empleos existentes son del nivel asistencial, no profesional como lo señala la sentencia”.

1. Problema jurídico. La parte demandada señala que presenta solicitud de aclaración, toda vez que se ordenó el pago de la condena con base en las prestaciones sociales devengadas por el personal de planta sin que se indicara el funcionario que ejercía las mismas funciones del demandante. Es por lo anterior, que corresponde establecer si hay lugar a aclarar la sentencia proferida el 2 de julio de 2020.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, el artículo 284 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción incomprensible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo¹.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate².

Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica³ señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. El apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración argumentando que no era posible la ejecución de la sentencia dado que la Sala no indicó el funcionario que ejercía las mismas funciones de la entidad demandada a fin de hacer el reconocimiento de las prestaciones sociales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicación: 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, radicación: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968). Actor: Comisión Nacional de Televisión. Igualmente se puede ver providencia del 15 de octubre de dos mil 2015 de la misma sección, con radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392).

Resulta propicio traer a colación la sentencia del 4 de febrero de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que se indicó lo siguiente:

“... Valga aclarar que, la Sala, ha acudido a los honorarios pactados, como punto de partida para la reparación de los daños en este tipo de controversias, siendo este el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que de otra forma se incurría en subjetivismos por parte de la administración, a la hora de definir la identidad o equivalencia con otro empleo existente en la planta de la entidad, con el riesgo de reabrir la controversia al momento de ejecutar la sentencia”.

Después de hacer un estudio del caso concreto se logró establecer, del material probatorio, que hubo prestación personal del servicio, el cual se desarrolló cumpliendo un horario; que el demandante recibió una remuneración como contraprestación de los servicios prestados y se demostró la subordinación o dependencia y en consecuencia se declaró la existencia de la relación laboral.

En cuanto a esta declaratoria se precisó que a pesar de que en la planta de personal de la entidad demandada no se demostró que un funcionario de planta ejerciera la función desplegada por el demandante, el desarrollo de las funciones por él realizadas requerían necesariamente de órdenes claras y específicas, pues en razón de la naturaleza del cargo se entendió que no poseía discrecionalidad como si lo pueden tener en algunos casos los profesionales.

Pese a lo anterior, se dispuso en la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración que la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague el equivalente a las prestaciones sociales a las que tiene derecho un **profesional de gestión documental y archivo de la planta de la entidad demandada que realice las mismas funciones del demandante,** tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral.

Pues bien, dado que no se acreditó dentro del plenario que existiesen funcionarios de planta que realizaran idénticas funciones del demandante al haberse ordenado de tal manera en la resolutive como en la motiva, conlleva a que en la providencia contenga conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda.

Es por lo anterior que se corregirá tal aspecto en el sentido de indicar que al haberse acreditado los supuestos del contrato realidad, se deben tener, al momento de

liquidar la condena, **las prestaciones sociales comunes que devenga el personal de planta de dicha entidad**, es decir, las devengadas ordinariamente por los empleados públicos de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., pero liquidadas conforme a los honorarios pactados en los contratos.

4. Conclusión. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 2 de julio de 2020, por cuanto la providencia contenía conceptos que ofrecían verdadero motivo de duda.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración planteada por la parte demandada mediante memorial del 12 de agosto de 2020 frente a la sentencia del 2 de julio de 2020 proferida por esta Subsección, en el sentido de indicar que al momento de liquidar la condena deberán tenerse en cuenta **las prestaciones sociales comunes que devenga el personal de planta de dicha entidad**, es decir, las devengadas ordinariamente por los empleados públicos de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., pero **liquidadas conforme a los honorarios pactados en los contratos**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente conforme a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Expediente No.: 11001-33-42-050-2017-00228-01
DEMANDANTE: Fabio Andrés Hernández Almario
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 11001-33-42-050-2017-00346-01
Demandante: Elena Ahumada Arévalo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur– E.S.E.
Asunto: Solicitud de aclaración de sentencia

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada (fols. 250-252), radicado en la Secretaría de la Subsección el 28 de septiembre de 2020, se solicitó aclaración de la sentencia del 30 de abril de 2020 (fols. 236-248), en los siguientes términos:

“... refiere la sentencia que no se le dará aplicación al fenómeno de la prescripción, por encontrar que la demandante prestó sus servicio de manera ininterrumpida desde el 29 de febrero de 2017.

En primera instancia, teniendo como sustento los contratos aportados por la demandante se determinó que, existieron interrupciones en la prestación del servicio, siendo la primera de ellas el 31 de marzo de 2003 con el contrato 525, retomando actividades desde el 2 de enero de al 29 de febrero de 2008 con el contrato 118, es decir, un poco más de 5 años y entre el contrato 118 y el 112 que fue desde el 2 de septiembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 existe una...

(...)

A renglón seguido, aunque reconoce las largas interrupciones, determina que no es posible aplicar el fenómeno de la prescripción en la medida que resulta suficiente con el testimonios y declaración de parte de la demandante, situación que no se ajusta a derecho y por lo que se le pide al Honorable tribunal que se sirva aclarar cuál fue la razón con la que decantó la no aplicación del fenómeno prescriptivo.” (sic)

1. Problema jurídico. La parte demandada señala que presenta solicitud de aclaración, toda vez que no se explicaron las razones por las cuales no se dio aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción. Es por lo anterior, que corresponde establecer si hay lugar a aclarar la sentencia proferida el 30 de abril de 2020.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, el artículo 284 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción incomprensible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo¹.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate².

Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica³ señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicación: 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, radicación: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968). Actor: Comisión Nacional de Televisión. Igualmente se puede ver providencia del 15 de octubre de dos mil 2015 de la misma sección, con radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392).

3. Fundamento fáctico y caso concreto. El apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración argumentando que al haber interrupciones superiores a los 15 días entre un contrato y otro, debió declararse la prescripción por los periodos en los que se evidenció la interrupción de la demandante en la prestación de sus servicios.

Respecto a la prescripción extintiva del derecho en el contrato realidad es importante destacar que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción:

Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en reciente sentencia de unificación señaló⁴:

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendrían derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

... Por tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “... la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. (Subrayado de la Sala).

Ahora bien, resulta importante precisar que en la sentencia proferida por esta Sala se indicó que se defrauda la finalidad con la que se crearon las cooperativas de trabajo asociado, cuando, a través del funcionamiento de ésta, se encubre el desarrollo de relaciones de labor dependiente, es decir, cuando el cooperado presta sus servicios con el fin de atender funciones propias de un tercero beneficiario bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada.

La parte demandante en su declaración sostuvo que prestó sus servicios al Hospital de manera continua del 20 de abril de 1998 hasta el 15 de abril de 2017, en igual sentido la testigo Isabel Cabrales Sepúlveda indicó que la demandante trabajó de manera ininterrumpida realizando su labor bajo los reglamentos del Hospital demandado y finalmente la testigo María Luz Nei Caro Camacho manifestó que la demandante todo el tiempo de su vinculación se desempeñó en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital.

Tales manifestaciones llevaron a la Sala a deducir que pese a las interrupciones en la suscripción de los contratos, lo cierto es que hubo continuidad en la prestación del servicio de la demandante, como auxiliar de enfermería desde el 20 de abril de 1998 hasta el 15 de abril de 2017, pese a que varios de ellos los ejecutó a través de empresas temporales de servicios, tal y como es afirmado por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se arribó a la conclusión que en el asunto bajo estudio al haberse elevado reclamación administrativa el 23 de mayo de 2017 y al haber sido la última vinculación el 15 de abril de 2017, no había lugar a declarar la prescripción del derecho, revocando dicho aspecto de la primera instancia y declarándose la existencia de la relación laboral del 20 de abril de 1998 al 15 de abril de 2017, puesto que no hubo solución de continuidad y entre la última vinculación contractual y la reclamación administrativa no transcurrieron más de tres años. Lo anterior en aras de proteger los derechos burlados por la administración al encubrir la relación

laboral a través de la suscripción de contratos de servicios y en suma de ello el uso de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Así las cosas, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni omitió pronunciarse sobre la prescripción, pues como ya se estableció dicho aspecto fue revocado por las razones antes expuestas.

4. Conclusión. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2020, por cuanto la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se efectuó pronunciamiento respecto a la prescripción.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración planteada por la parte demandada mediante memorial del 28 de septiembre de 2020 frente a la sentencia del 30 de abril de 2020 proferida por esta Subsección.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite correspondiente conforme a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Expediente No. 11001-33-42-050-2017-00346-01
Demandante: Elena Ahumada Arévalo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur ESE

Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente N°. **11001-33-35-014-2017-00350-01**
Demandante: **Ángela Patricia Buitrago Sánchez**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Asunto: **Decreta prueba de oficio**

Estando el presente proceso a despacho del Magistrado Ponente, para fallo, antes de emitir decisión de fondo, considera esta instancia judicial procedente decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, a fin de esclarecer puntos oscuros de la presente contienda.

Con base en lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se cite a los señores Nubia Stella Torres Velandia, Juan Guillermo Guerrero Ortiz, Alfonso Enríquez España y Aura Patricia Castro Mora, para ser escuchados en declaración en la audiencia de pruebas que se realizará el **viernes 5 de febrero de 2021 a las 9 a.m.**, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams* de Microsoft 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes, del Ministerio Público y de los declarantes.

Para el efecto, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección se requiera al apoderado de la parte demandante a fin de que suministre al Despacho, en el término de tres (3) días, el correo electrónico de los testigos para efectuar la invitación a la reunión.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

ALCO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-5047-00

Demandante: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO

Demandado: ORLANDO RICO RODRIGUEZ

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, para agilizar los procedimientos y puntualmente en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." *(Subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (*Subrayas fuera del texto*)

Resulta necesario precisar, que la demanda es de lesividad, ya que se pretende que se declare nulo el acto administrativo que le reconoció la prima técnica a la empleada que le fuera reconocida; y que en consecuencia cese su pago y se le ordene devolver los valores percibidos.

*En la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del señor ORLANDO RICO RODRIGUEZ, tercero interesado planteó como excepción previa **la caducidad**; la cual soporta, en que dicho fenómeno ha operado por el paso del tiempo, ya que el acto demandado se encuentra ejecutoriado hace más de 10 años.*

Mediante informe secretarial el 3 de septiembre 2019, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien guardó silencio.

Al respecto la Sala se releva que lo que aquí se discute es la legalidad del reconocimiento y pago por concepto de prima técnica, dispuesto en la Resolución No. 1370 de 2008, y en consecuencia en cuanto al termino para demandar resulta aplicable el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;..." *Negrita fuera del texto*

Para el asunto bajo estudio, como el tema de controversia es el reconocimiento y pago de la prima técnica, que hace parte del salario y por ende se reconoce y paga todos los meses, es dable concluir que la demanda se encuentra presentada en tiempo.

Por lo anterior la excepción de caducidad no prospera.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE COMO NO PROBADA la excepción previa de "**caducidad**" propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Salvo parcialmente voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación:	25000-23-42-000- 2018-01460-00 .
Acumulado:	25000- 23-42-000- 2018-01552-00 .
Demandantes:	Luz Marina Gil Gutiérrez y Diana Orjuela Quintero.
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Asunto:	Decreta acumulación de procesos.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa certificación expedida por la Secretaría de esta Subsección en la que indica el estado en el que se encuentra el radicado 25000-23-42-000-**2018-01552-00**, demandante Diana Orjuela Quintero, Magistrada Ponente: Carmen Alicia Rengifo Sanguino y copia de la demanda, que en términos generales se resume así:

La señora **Diana Orjuela Quintero** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CREMIL**, a fin de declarar nulos los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución 6086 del 1 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Diana Orjuela Quintero; y (ii) la Resolución 8777 del 26 de octubre de 2017, que resolvió recurso de reposición contra la Resolución 6086 del 1 de agosto de 2020, en el que decidió confirmar la decisión (fol. 463).

A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar a favor de la señora Diana Orjuela Quintero la sustitución de la asignación de retiro en calidad de compañera permanente del señor Jaime Antonio Herrán Trujillo (QEPD) (fol. 463).

La demanda fue radicada el 10 de julio de 2018¹, correspondiéndole por reparto al a la Sección Segunda, Subsección A, Despacho de la Magistrada Ponente Carmen

¹ Según se extrae de la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, tomado el 25 de enero de 2021 y el cual fue incorporado al proceso en pdf.

Alicia Rengifo, quien en auto del 23 de octubre de 2018 admitió la demanda² y notificó a la demandada CREMIL, el 7 de febrero de 2019³.

Ahora, en el presente radicado 25000-23-42-000-**2018-01460-00** la señora **Luz Marina Gil Gutiérrez** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CREMIL, a fin de declarar la nulidad de la Resolución 4736 del 9 de junio de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Luz Marina Gil Gutiérrez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar a favor de la señora Diana Orjuela Quintero la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge del señor Jaime Antonio Herrán Trujillo (QEPD).

La demanda inicialmente fue radicada ante los Juzgado Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (fl.126), correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Laboral, que en auto del 31 de enero de 2018 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 127).

Una vez fue sometido el expediente a un nuevo reparto, le correspondió al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fol. 129), que en auto del 8 de junio de 2018 lo remitió por cuantía a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fols. 158 a 163), correspondiéndole a este Despacho conocer del asunto (fol. 166).

Este Despacho en auto del 14 de agosto de 2018 admitió la demanda (fol. 168), posteriormente notificó a la demandada CREMIL el 8 de octubre de 2018 (fol. 181) y en auto del 21 de mayo de 2019 ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la señora Diana Orjuela Quintero (fols. 443 – 444).

La vinculada se tuvo por notificada por conducta concluyente con la presentación del memorial del 23 de enero de 2020 (fols. 454-455). La demandada CREMIL y vinculada contestaron la demanda de manera oportuna (fols. 183 – 186 y 493 a 503).

² Según certificación expedida por la Secretaría de esta Subsección (fol. 512).

³ Según se extrae de la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, tomado el 25 de enero de 2021 y el cual fue incorporado al proceso en pdf.

1. Problema jurídico. Corresponde establecer si están dados los presupuestos necesarios para acumular los procesos en los que se solicita el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, que según las señoras Luz Marina Gil Gutiérrez y Diana Orjuela Quintero, afirmaron actuar en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, es necesario indicar que en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, desarrollan la procedencia y trámite de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De la normativa citada, es claro que cuando 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, podrán acumularse en cualquiera de los siguientes casos: (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, (iii) y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En lo que respecta al trámite de la acumulación, se observa que cuando el juez ordene la acumulación de procesos, oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. De conformidad con el artículo transcrito, la clase de pretensiones y el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda inicial, por prelación del derecho de acceso material a la justicia, se concluye que los procesos descritos en precedencia pueden y deben acumularse, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma designación. En efecto, con ellos se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, que en vida devengaba el señor Jaime Antonio Herrán Trujillo, donde las demandantes de los diferentes procesos les fue denegado tal reconocimiento. Lo anterior, permite afirmar que hay identidad en el objeto de la pretensión.

En segundo lugar, porque las demandas están dirigidas contra la misma entidad, esto, es CREMIL.

En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En efecto, todos los escritos introductorios se fundamentan en el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Antonio Herrán Trujillo, en razón de la respectiva condición que afirman que ostentaban las demandantes (cónyuge y compañera permanente).

En cuarto lugar, porque los procesos de la referencia atacan la legalidad de unos actos que negaron el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que le pudiese corresponder a la señora Luz Marina Gil Gutiérrez en calidad de cónyuge o a la señora Diana Orjuela Quintero en calidad de compañera permanente. Y en ese orden de ideas, los procesos pueden tramitarse bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Y en quinto lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del C. G. del P., la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y en este caso junto con los procesos de radicación 25000-23-42-000-2018-01460-00 y 25-000-23-42-000-2018-01552-00 no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, por ende, en el *sub judice* se cumple con los requisitos establecidos por la norma para decretar la acumulación de procesos.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3, del artículo 148 del C. G. del P, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, en este caso, el de la señora Luz Marina Gil Gutiérrez, como vinculada en el proceso 25000-23-42-000-2018-01552-00.

Y finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría de esta Subsección, se oficie al Despacho de la Magistrada Ponente, Carmen Alicia Rengifo Sanguino, para que remita a este Despacho, el proceso 25000-23-42-000-2018-01552-00, demandante Diana Orjuela Quintero, demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que sea acumulado al proceso principal identificado con el número de radicado 25000-23-42-000-2018-01460-00, por haber sido el primero en notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada CREMIL, el 8 de octubre de 2018 (fol. 181).

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso con radicado N° **25000-23-42-000-2018-01552-00**, adelantado por la señora Diana Orjuela Quintero que correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente Carmen Alicia Rengifo, al proceso de la referencia, tramitado por este Despacho.

SEGUNDO: El anterior proceso continuará tramitándose conjuntamente en este Despacho, con suspensión del proceso de la referencia hasta tanto el proceso con radicación N° 25-000-23-42-000-2018-01552-00 se encuentre para fijar fecha para audiencia inicial.

TERCERO: Con la notificación por estado de esta providencia, **entiéndase** notificada la señora Luz Marina Gil Gutiérrez de los autos admisorio de la demanda y de vinculación al proceso en la radicación 25000-23-42-000-2018-01552-00.

CUARTO: A través de la Secretaría de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **oficiese** al Despacho de la Magistrada Ponente Carmen Alicia Rengifo, para que remita a este Despacho, el proceso 25000-23-42-000-2018-01552-00, a fin de que sea acumulado al proceso principal identificado con el número de radicado 25000-23-42-000-2018-01460-00, por haber

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01460-00.
Acumulado: 25000-23-42-000-2018-01552-00.
Demandantes: Luz Marina Gil Gutiérrez y Diana Orjuela Quintero.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

sido el primero en notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada CREMIL, el 8 de octubre de 2018.

QUINTO: Por secretaría de la Subsección **realícense** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "F" in the middle.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: **25000-23-42-000-2018-02083-00.**
Acumulados: 25000-23-42-000-2018-01914-00, 25000-23-42-000-2018-02001-00 y 25000-23-42-000-2018-02059-00.
Demandantes: 1. Carlos Mario Jaramillo Marín, 2. Francisco Javier López Doria, 3. William Antonio Forero Díaz y 4. José Luis Martínez Suárez.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2020, no fueron aportadas. De ello, se advierte lo siguiente:

1. La Sala Unitaria decretó como pruebas documentales: 1. La solicitada por la parte demandante en el acápite “OFICIO” (fols. 28 cdno.1, 29 cdno. 2, 10 cdno.3 y 27 cdno. 4 del expediente electrónico) y se dispuso que por la Secretaría de la Subsección se oficiará al Ministerio de Defensa Nacional, y 2. la solicitada por la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda en el acápite “PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL” numerales 1, 2 y 3 (fols. 118-119 cdno.3 del expediente electrónico). Y se dispuso oficiar a la Dirección de Personal, a la Sección de Nómina y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

2. La Secretaría de la Subsección expidió los Oficios SA- 05, 07 y 08 del 12 de enero de 2020, con fecha de envío el 13 de enero de 2021. Se advierte que no obra en el expediente requerimiento dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita (extracto de hoja de vida de los demandantes, certificación de tiempos de servicios, última unidad donde prestaron los servicios y antecedentes de tipo administrativo), así las cosas, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2020.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-002083-00.

Acumulados: 25000-23-42-000-2018-01914-00, 25000-23-42-000-2018-2001-00 y 25000-23-42-000-2018-02059-00.

Demandantes: 1. Carlos Mario Jaramillo Marín, 2. Francisco Javier López Doria, 3. William Antonio Forero Díaz y 4. José Luis Martínez Suárez.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.

3. Por otra parte, se observa que hasta la fecha la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo solicitado en los oficios SA- 05, 07 y 08 del 12 de enero de 2020. Es por ello, que se ordena a través de la Secretaría de la Subsección reiterar lo solicitado, otorgándole un término improrrogable de 10 días a la entidad requerida.

4. De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de esta Subsección dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2020, que ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita (extracto de hoja de vida de los demandantes, certificación de tiempos de servicios, última unidad donde prestaron los servicios y antecedentes de tipo administrativo).

SEGUNDO: Requerir **por segunda vez** al Ministerio de Defensa Nacional - Sección de Nómina y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que, en el término improrrogable de 10 días, se sirvan allegar la información solicitada en los oficios SA – 05, 07 y 08 del 12 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2020.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 9 de abril de 2021, a las 11:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-002083-00.

Acumulados: 25000-23-42-000-2018-01914-00, 25000-23-42-000-2018-2001-00 y 25000-23-42-000-2018-02059-00.

Demandantes: 1. Carlos Mario Jaramillo Marín, 2. Francisco Javier López Doria, 3. William Antonio Forero Díaz y 4. José Luis Martínez Suárez.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'N' and a distinct 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

YAML

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-00208-01
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud, resulta necesario acudir al artículo 316 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme lo dispone la norma transcrita, las partes pueden desistir de determinados actos procesales, entre ellos, del recurso de apelación, como sucede en el caso que nos ocupa, en donde la accionada lo hace a través de escrito visible a folio 141 y siguientes, siempre y cuando cuente con la facultad expresa para desistir.

Una vez revisado el expediente se advierte que, tal y como consta en el memorial-poder obrante a folio 132 del expediente la apoderada sustituta cuenta con la facultad expresa para desistir; por lo que se procederá a aceptarse el desistimiento del recurso de apelación postulado en contra de la sentencia de primera instancia. Lo anterior, trae como consecuencia que la providencia dictada en audiencia inicial realizada el 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá quede en firme.

Por último, respecto de la condena en costas, en el numeral 4º del artículo transcrito en párrafo precedente, se establece en términos generales que, cuando se desista de determinados actos procesales procede la condena en costas; sin embargo, exceptúa de tal condena, cuando entre otras circunstancias, la parte demandada no se oponga a que su contraparte sea condenada, y en el asunto bajo estudio, no existió pronunciamiento alguno, por lo que se infiere que no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección A

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

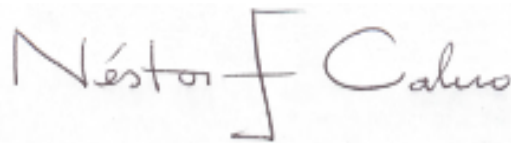
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-00245-01

Demandante: AERONÁUTICA CIVIL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, en relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud, resulta necesario acudir al artículo 316 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme lo dispone la norma transcrita, las partes pueden desistir de determinados actos procesales, entre ellos, del recurso de apelación, como

sucede en el caso que nos ocupa, en donde la accionada lo hace a través de escrito visible a folio 197 y siguientes, siempre y cuando cuente con la facultad expresa para desistir.

Una vez revisado el expediente se advierte que, tal y como consta en el memorial-poder obrante a folio 95 del expediente, el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir; por lo que se procederá a aceptarse el desistimiento del recurso de apelación postulado en contra de la sentencia de primera instancia. Lo anterior, trae como consecuencia que la providencia dictada en audiencia inicial realizada el 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá quede en firme.

Por último, respecto de la condena en costas, en el numeral 4º del artículo transcrito en párrafo precedente, se establece en términos generales que, cuando se desista de determinados actos procesales procede la condena en costas; sin embargo, exceptúa de tal condena, cuando entre otras circunstancias, la parte demandada no se oponga a que su contraparte sea condenada, y en el asunto bajo estudio, no existió pronunciamiento alguno, por lo que se infiere que no procede la condena en costas.

Se reconocerá personería al Dr. CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ identificado con C.C 79.692.153 y acreditado como abogado con la T.P 109.724 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 191 del plenario.

*En consecuencia, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección A***

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ identificado con C.C 79.692.153 y acreditado como abogado con la T.P 109.724 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 191 del plenario

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Salvo voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO